



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02147-2017-PA/TC

LIMA

RICARDO ADOLFO BRAVO HEREDIA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de julio de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ricardo Adolfo Bravo Heredia contra la resolución de fojas 129, de fecha 23 de marzo de 2017, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02147-2017-PA/TC

LIMA

RICARDO ADOLFO BRAVO HEREDIA

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el demandante solicita que se declare la nulidad de la Casación 14447-13 LIMA, de fecha 9 de diciembre de 2014 (f. 4), emitida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que, al declarar fundado el recurso de casación interpuesto por el Banco de la Nación, revocó la sentencia apelada que declaró fundada su demanda sobre otorgamiento de la bonificación especial prevista en el Decreto de Urgencia 090-96-EF y, reformándola, la declaró infundada. Manifiesta que la cuestionada resolución ha generado una infracción normativa que vulnera sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, en su manifestación de los derechos de defensa y a la motivación de las resoluciones judiciales, al haber efectuado una interpretación equivocada del Decreto de Urgencia 090-96-EF y excluirlo de percibir la referida bonificación, toda vez que existen diversas disposiciones que establecen que dicha bonificación especial sí le corresponde.
5. Esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que los jueces supremos emplazados en el ejercicio de su función casatoria, cual es la de vigilar la correcta aplicación e interpretación de las normas jurídicas por parte de la Sala superior al expedir una resolución, han declarado fundado el recurso de casación interpuesto por el Banco de la Nación tras verificar que la bonificación que contempla el Decreto de Urgencia 090-96-EF no alcanza a los cesantes de dicha entidad financiera. Así, aun cuando se alega la supuesta vulneración de derechos fundamentales, lo que en realidad se pretende a través del amparo es que el juez constitucional desapruebe el razonamiento de los jueces de la instancia judicial extraordinaria y les ordene estimar su pretensión primigenia. De esta forma, dado que la sola disconformidad con la decisión jurisdiccional y/o el razonamiento que la justifica no constituye fundamento suficiente de su supuesta irregularidad ni habilita su cuestionamiento en la vía constitucional, el recurso de agravio debe desestimarse.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02147-2017-PA/TC

LIMA

RICARDO ADOLFO BRAVO HEREDIA

Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:



Helen I. Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL